



San José de Cúcuta, octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00553-00 (Int. 16531), promovido por LUIS ALBERTO TORRES MEDINA en contra de BEATRIZ SEGURA DE TORRES.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00553-00 (Int. 16531), promovido por LUIS ALBERTO TORRES MEDINA en contra de BEATRIZ SEGURA DE TORRES.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5°. Notificar personalmente a la Demandada BEATRIZ SEGURA DE TORES y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6°. Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS conforme al poder otorgado por el demandante.

7°. Requerir a la parte actora para que, para que una vez materializadas las medidas solicitadas, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme los señalado los artículos 291 y 292 del C. G. P. Con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 22 OCT 2019.  
Se notificó hoy el auto de amparo por el estado a las congo de la...

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Veintiuno (21) de Octubre del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (OBLIGACION DE HACER).
DEMANDANTE:	RAQUEL ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	IVAN GONZALEZ JAIMES
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2004 00 078 00 - (6375).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos a continuación del proceso de Cesación Efectos Civiles, adelantada por la señora RAQUEL ORQUIDIA SANCHEZ HERNANDEZ contra el aquí demandado.

1-. Revisado el paginario procesal, del expediente originario de Cesación Efectos Civiles, visto al folio 60 del mismo cuaderno, la cuota alimentaria fue fijada para sus dos hij@s, Raquel Alejandra e Iván Andrés González Sánchez, lo cual no se evidencia solicitud de exoneración de la cuota de alimentos para el joven Iván Andrés.

2-. Ante lo anterior se ordena REQUERIR a joven RAQUEL ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ, se sirva corregir la solicitud del Ejecutivo, por cuanto el valor cobrado no es, ya que dicha cuota de \$ 450.000, es para los dos.

Ante lo anterior, se le solicita a la misma aclare lo mismo, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del ARCHIVO de lo solicitado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUEGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 22 OCT 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por  
estado a las once de la m.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
NACIMIENTO N°  
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00 – 00 – interno -16.362**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora MARIA CONSTANZA CASTAEDA RESTREPO, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Por reunir los requisitos de los artículo 151 y 152 del C.G.P, se le concede el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora MARIA CONSTANZA CASTAEDA RESTREPO.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUEGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 22 OCT 2019.  
Se nombró por el auto anterior por el  
estado a las cosas de la familia.  
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00502-00- INTERNO 16480**  
**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **LENNY GERALDIN VARGAS VEGA** por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

**HECHOS:**

La señora **LENNY GERALDIN VARGAS VEGA**, nació el día 13 de junio de 1.994 en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, según consta en el Libro de Registros de Partos llevado en el Departamento de Registros y Estadísticas de Salud del año 1.994, Historia Clínica 70.15.88.

El señor **JOSE DEL CARMEN VARGAS SUESCUN**, y la señora **DORIS VEGA**, padres de **LENNY GERALDIN VARGAS VEGA**, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el Acta de Nacimiento N° 1752 inscrita el 26 de septiembre del año 1.994, expedida por el Prefecto de la Parroquia La Concordia, Municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Los padres de **LENNY GERALDIN VARGAS VEGA**, por error involuntario y/o pensando que era lo correcto, procedieron a inscribir nuevamente el nacimiento de su hijo, con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Cristóbal del Edo. Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el primer registro de **LENNY GERALDIN VARGAS VEGA**, que fue inscrito el 20 de octubre de 1.994, con el Indicativo Serial No. 21686817 parte básica 94.06.13, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, otra Acta de Nacimiento con el No. 1752 inscrita el 26 de septiembre del año 1.994, ante el Prefecto de la Parroquia La Concordia, Municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.



### **PRETENSIONES:**

En consecuencia solicito, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial N° 21686817 parte básica 94.06.13, inscrito el 20 de octubre del año 1.994, en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, correspondientes a **LENNY GERALDIN VARGAS VEGA**, así las cosas pido se rectifique a la brevedad posible

### **PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **LENNY GERALDIN VARGAS VEGA**, con Indicativo Serial N° 21686817 parte básica 94.06.13, inscrito el 20 de octubre del año 1.994, en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.
- c. Certificado de Nacimiento expedido por el HOSPITAL CENTRAL de San Cristóbal, debidamente apostilado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- d. Acta de Nacimiento N° 1752 de fecha 26 de septiembre del año 1.994 , ante el Prefecto de la Parroquia La Concordia, Municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

### **CONSIDERANDOS:**

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **LENNY GERALDIN VARGAS VEGA**, persigue la Anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial N° 21686817 parte básica 94.06.13 inscrito el 20 de octubre del año 1.994, en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, en concordancia con el art. 306 del C C .

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:



“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **LENNY GERALDIN VARGAS VEGA**, el nacimiento ocurrió el día 13 de junio de 1.994, en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténtico por el Prefecto de la Parroquia La Concordia, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 11; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **LENNY GERALDIN VARGAS VEGA**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 1752 inscrita el 26 de septiembre del año 1.994, debidamente auténtica, apostillada y con la Constancia de Nacido vivo expedido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, auténtica de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.



Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **LENNY GERALDIN VARGAS VEGA** nació fue en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la ANULACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 21686817 parte básica 94.06.13, a nombre de **LENNY GERALDIN VARGAS VEGA**, expedido por La Notaría Primera Del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 22 OCT 2019.  
Se notifica por el auto anterior por anotación de  
colado a las cinco de la mañana.  
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°  
54- 001-31-60-004-2019-00451-00- interno-16429**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil  
diecinueve (2019)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por HERSON GREGORIO BERMON CASTELLANOS, a través de apoderado judicial.

Encontrándose el presente para emitir sentencia, como quiera que se observa, la parte actora aportó la constancia de nacido vivo, sin estar debidamente apostillada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que "el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante".

Por lo expuesto, se requiere que la parte actora presente sus dos testigos, la señora ANA SOCORRO BOTELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.583.015 de Cúcuta y la señora MARY CECILIA CASTELLANOS con cédula de ciudadanía No. 60.329.752 de Cúcuta, para suplir dicho trámite. Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, las pruebas extraprocesales deben incorporarse al proceso en dicho trámite.

La audiencia, se llevará a cabo el día 19 de Noviembre de 2019, a las 9:00 A.M.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUEGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 22 OCT 2019  
Se notifica por el auto anterior por exhibición de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°  
54- 001-31-60-004-2019-00437-00- interno-16.415**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por YEIMY FARLIN PEREZ PEREZ, a través de Mandataria Judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, y atendiendo los argumentos de la apoderada de la parte actora, se tienen como válidos sus argumentos.

De otra parte, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que "el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante".

Por lo expuesto, se escucharán en testimonio a las señoras, MARIA EUGENIA PEREZ LARA y BEATRIZ GALVIZ PEREZ, el día de la audiencia, que se llevará a cabo 19 de Noviembre, a las 10:30 am.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

22 OCT 2019

Cúcuta,

Se notificó hoy en auto de fecho por el estado a las cosas de la materia.

El Secretario,





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

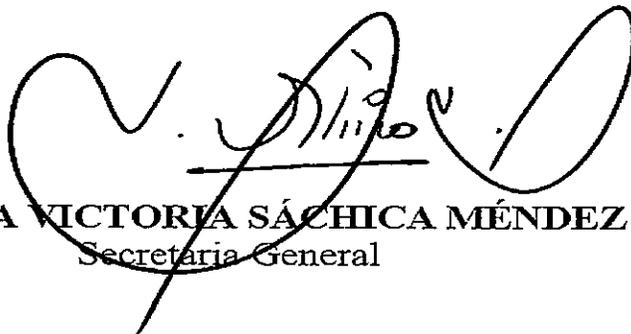
**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7447327**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



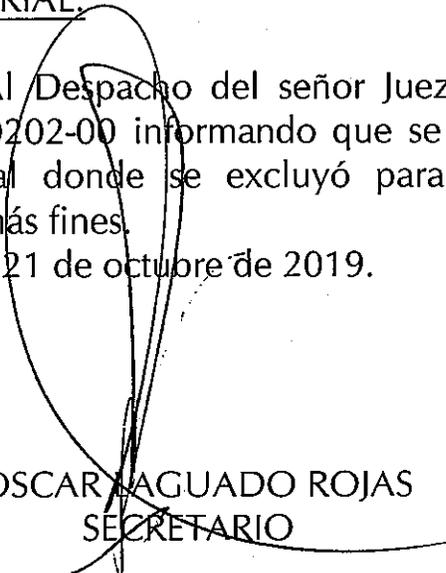
Número de cuadernos y folios **DOS,1,56**

---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00202-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.  
San José de Cúcuta, 21 de octubre de 2019.



OSCAR AGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

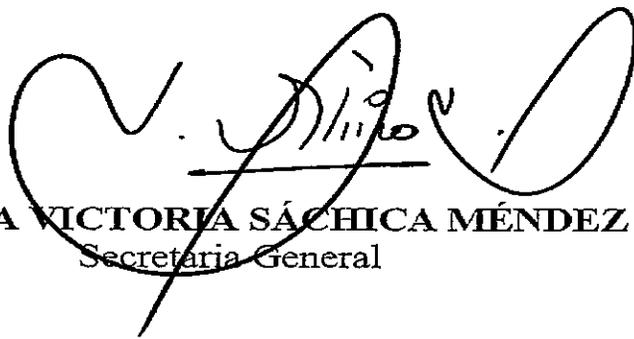
**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7447332**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS,1,80**

---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00180-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.  
San José de Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

OSCAR LAQUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

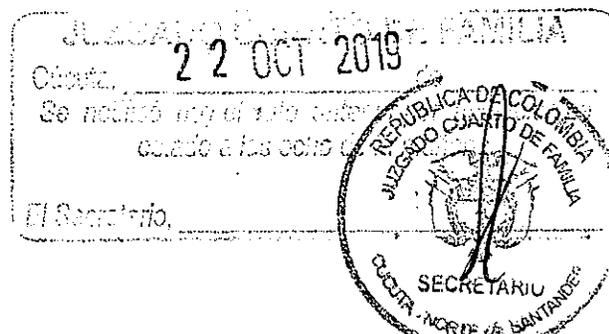
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

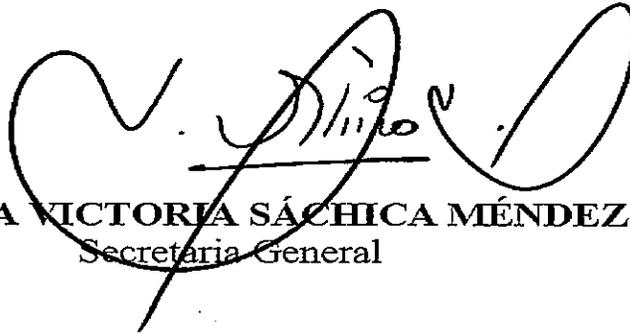
**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7447330**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS,1,68**

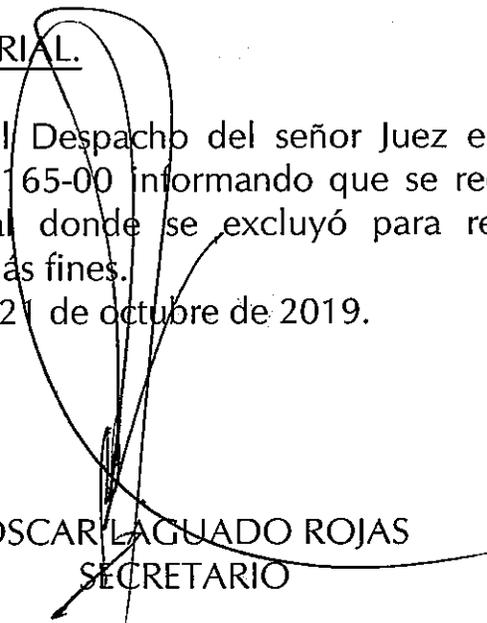
---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00165-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

  
OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

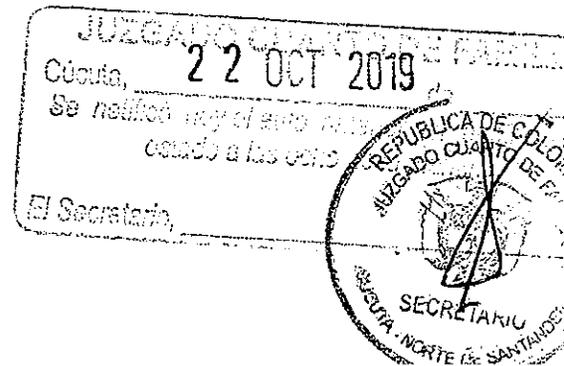
Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.

  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

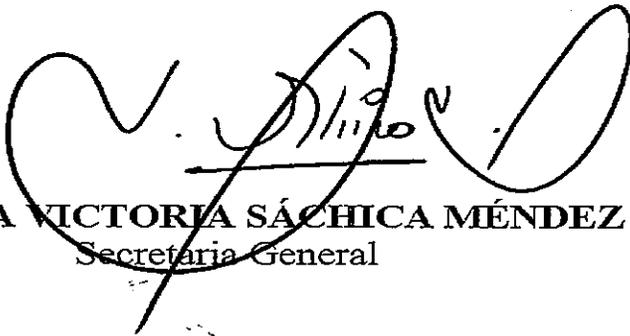
**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7445973**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



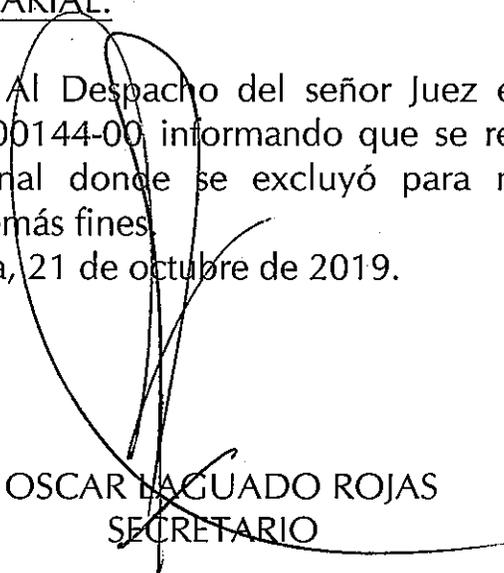
Número de cuadernos y folios **DOS, 1, 139**

---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00144-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.  
San José de Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

  
OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

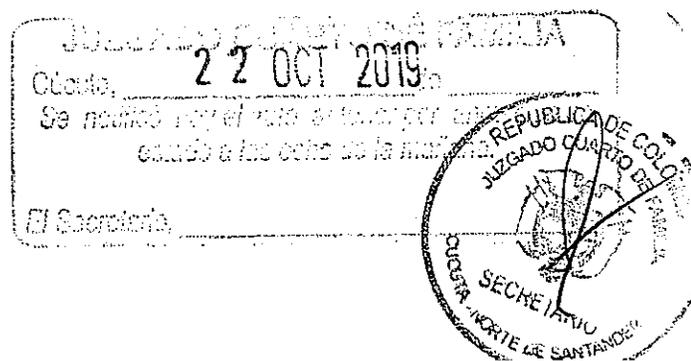
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF.103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DIVORCIO, radicado 54 001 31 60 004 2018 00127 00 (15.498), promovida por la señora BELSI MARIA JAIMES QUINTERO, en contra del señor PEDRO ARIZA GUTIERREZ a través de Apoderado Judicial, para resolver escrito presentado por la demandante el día 08 de Octubre de 2.019 –folio 67 al 68-.

Conforme a lo solicitado por el apoderado, se fija como nueva fecha de audiencia de inventarios y avaluos el día 21/10/2019 a las 3:00 pm.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGADO CUARTO DE PARRAMA  
Oficio, 22 OCT 2019 de  
Se notificó por el medio de un correo electrónico por la ausencia de  
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 2.  
54 001 31 60 004 – 2017 00 140 00 (14.876).**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez, informando que se dio cumplimiento al auto anterior, las entidades requeridas allegaron escritos. Para lo que estime conveniente.

San José de Cúcuta, Octubre 21 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Octubre 21 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la señora **LUZ MARINA VERA LOPEZ** en contra de la accionada **POLICIA METROPOLITANA DE SAN JOSE DE CÚCUTA – COMANDO DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI) ALFONSO LÓPEZ**.

**ANTECEDENTE PROCESAL**

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado accedió parcialmente a las peticiones de la tutelante, resolviendo: *“(...) En consecuencia ordenar al Comandante de la Policía Nacional del CAI Alfonso López, actualmente el señor Intendente ALEX MENDOZA URIBE, o quien haga sus veces, conforme resolución No. 01 de enero de 30 de 2017, emitida por la Inspección de Control Urbano del Municipio de San José de Cúcuta, realice los procedimientos del caso y de cumplimiento en materia de control al espacio público en la avenida 20 entre las calles 20 y 22ª del barrio San José, y en consecuencia tome las medidas frente a los vendedores informales que perturban el espacio público, diferentes a los que pertenecen a la Asociación Mercado Libre de Cúcuta. (...)”*

**DE LA PETICIÓN Y LA ACTUACIÓN PROCESAL**

A través de memorial que antecede<sup>2</sup>, la señora **Luz Marina Vera López**, que se revise nuevamente el fallo emitido por el Honorable Juez de este Juzgado, ya que a la fecha no sea cumplido en su totalidad con en el fallo, se continúa con el atropello de los vendedores informales que se ubican sobre la av. 20 entre las calles 20 Y 22ª del barrio San José.

<sup>1</sup> Fol. 6 del cuaderno.

<sup>2</sup> Folio 1.

Por lo anterior, el Despacho ordenó requerir<sup>3</sup> al Comandante de la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta Coronel José Luis Palomino López, así mismo, a la Secretaria de Gobierno Municipal de San José de Cúcuta y la Junta Directiva de la Asociación de Vendedores del Mercado Libre de Cúcuta.

### **CONSTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**Asociación de Vendedores del Mercado Libre de Cúcuta<sup>4</sup>.** A través de Ana Rosmira Galvis Piza, Vicepresidente – Miembro de la Junta Directiva y Representante Legal, manifestando que la Asociación cuenta con personas que se encargan de realizar la recolección de todos los residuos sólidos que se generan durante el mercado libre, además, que el uso de los cuchillos es para los alimentos cárnicos y avícolas que lo requieren, de otra parte menciona la mayoría de los vehículos que hacen parte de la Asociación de Vendedores se parquean retirados del sector y constantemente la Policía del cuadrante realiza el patrullaje por la zona del mercado y sus alrededores.

Resalta que sobreviven de su trabajo como mercado libre desde el año 1957 y actualmente cuentan con el aprecio de la comunidad.

Como pruebas documentales allegó las siguientes: 1. certificado actualizado de la Cámara de Comercio, 2. Constancia de la Junta Comunal del Barrio San José, 3. Formatos de firmas de Personas que laboran en Mercado Libre, recaudado por la Alcaldía Municipal, 4. Paz y Salvo de las personas que realizan el aseo en el mercado y lo transportan al acopio municipal.

**Secretaria de Área Dirección Convivencia Ciudadana de San José de Cúcuta<sup>5</sup>.** A través del Secretario de Despacho, allegando pruebas correspondientes a la supervisión y control de las actividades generadas en visita de inspección ocular y toma de fotografías<sup>6</sup>.

Manifiesta, que las actividades del Mercado Libre, ubicado en la Av. 20 entre las calles 20 y 22ª del Barrio San José, en forma general NO se evidencia actividad que trasgreda los derechos de los habitantes del sector, toda vez, que no existe uso de megáfonos o perifoneo que generen contaminación auditiva, además, que existe buen uso de los vendedores en cuanto el espacio que ocupan cada uno de ellos, así mismo una vez terminada sus actividades existe una adecuada limpieza general en cada puesto de venta.

Resalta que hay compradores que hacen mal uso de las vías públicas por ocuparlas como zona de parqueos de sus vehículos mientras realizan sus compras.

Por su parte el **Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta<sup>7</sup>**, Coronel José Luis Palomino López, envió escrito al correo electrónico Institucional de este Juzgado, en cual pone en conocimiento las actividades que se vienen ejerciendo desde el año 2017 por parte del Comando de Atención Inmediata CAI Alfonso López, con respecto a la presunta invasión del espacio público en la Av. 20 entre calles 20 y 22ª del barrio San José, además anexa las tareas que se realizan con el apoyo de los cuadrantes 11 y 12, asimismo, manifiesta que viene trabajando de la mano con el presidente de la Asociación Mercado Libre, los días domingo, ejerciendo controles para evitar que los comerciantes invadan espacios no

---

<sup>3</sup> Fol. 7.

<sup>4</sup> Fol. 15-52

<sup>5</sup> Fol. 53-76.

<sup>6</sup> Fol. 71-76

<sup>7</sup> Fol. 77-95

permitidos, evitando la contaminación auditiva y dejando basuras en lugares no permitidos.

Informa que ese Comando expidió la orden para que el CAI Alfonso López, coordinara con la administración municipal, todos los controles necesarios para la recuperación del espacio público presuntamente vulnerados por los comerciantes en la avenida 20 entre calles 20 y 22ª del Barrio San José, solicitando al señor oficial del CAI un informe detallado los días lunes de cada mes sobre las actividades realizadas en el sector en comento, especialmente los días domingos.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

*“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”*

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el **caso en estudio**, considera el suscrito que con las pruebas documentales y fotográficas arrojadas por la Asociación de Vendedores del Mercado Libre de Cúcuta, Secretaria de Área Dirección Convivencia Ciudadana de San José de Cúcuta y el Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta, demuestran la coordinación y realización de actividades en atención a comportamientos contrarios a la convivencia relacionados a la ocupación del espacio público los días domingos en la avenida 20 entre las calles 20 y 22ª del barrio San José, , viene dando cumplimiento con la orden impartida por este Despacho mediante el fallo de tutela de la referencia, por lo cual no puede predicarse el desacato de la misma.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba viene siendo acatado en debida forma, NO se ha presentado desacato por la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JOSE DE CÚCUTA – COMANDO DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI) ALFONSO LÓPEZ, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte del señor Benito Eduardo Uribe Rincón, viene siendo acatado en debida forma por la POLICIA METROPOLITANA DE SAN JOSE DE CÚCUTA – COMANDO DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI) ALFONSO LÓPEZ, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

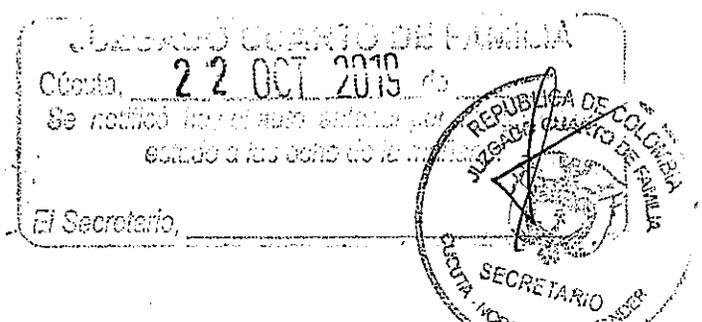
**TERCERO:** Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JUEZ,**



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO
DEMANDADA:	ANA CLAUDIA ROA RANGEL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2015 00 005 00- (13.175).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de DISMINUCION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS promovida por el Señor FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO quien obra a través de apoderado judicial en contra de ANA CLAUDIA ROA RANGEL, como se dispuso en auto de fecha cuatro (4) de los presentes, procediendo el Despacho a su aceptación.

Según solicitud de la parte demandante, se ordena correrle traslado a la señora ANA CLAUDIA ROA RANGEL por el término de diez (10) días notificándosele y entregándose copia de la demanda de disminución cuota de alimentos con sus anexos, para lo que estime conveniente, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de esta solicitud, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE;

Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 22 OCT 2019

Se recibió la demanda por anotación de  
escrituras a las ocho de la mañana

El Secretario,

